TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 1345/26-03-01-6

ACTOR: * **** ************** **** ** ******

PONENTE: JAIME ARTURO ORTEGA VELA

SECRETARIA: LAURA YANET OLIVAS PAYÁN

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.** Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito recibido en oficialía de partes en común de las Salas Regionales en Sinaloa, el día 17 de marzo de 2026, a través del cual el **C. ********* ******** ******, en representación legal de *** **** ************** **** ** ******* personalidad que tiene debidamente registrada ante esta Sala, demanda la **nulidad de la resolución dictada en el acuerdo 39/2026 de fecha 21 de enero de 2026, emitida por el H. Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual declara infundado el recurso de inconformidad dictado en el expediente C.C.SIN.780/2025 el cual confirma la cédula de liquidación por diferencia en la determinación y pago de cuotas con números 252061601 y 258061601, emitida por la Titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual determinó un crédito fiscal a la sociedad actora en cantidad total de $98,163.26., misma que también impugna**.

2°. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio los documentos en los que constan dichos actos, mismos que fueron reconocidos por la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. Análisis de las resoluciones impugnadas. En este considerando serán analizados los agravios que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracciones I y IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR. En los términos del artículo 237 del

Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)"[1]

Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **procede al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación segundo y cuarto de la demanda,** por estar relacionados entre sí.

La parte demandante manifestó la ilegalidad de las constancias de notificación de la cédula de liquidación recurrida y sostuvo que no cumplen con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación en virtud que no se desprende de las mismas que el notificador haya circunstanciado debidamente cómo se cercioró de que el lugar en el cual actuaba era el domicilio de la recurrente.

Asimismo, la accionante expuso que la resolución recurrida no cuenta con firma autógrafa del funcionario que la emitió, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas y su notificación al contestar la demanda.

[1] Jurisprudencia Época: Séptima. Instancia: Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Año II. No. 14. Septiembre 2012. Tesis: VII-J-2aS-14. Página: 10

Para esta Juzgadora son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es importante precisar que los argumentos de la parte accionante en el presente juicio se encuentran encaminados a controvertir tanto la legalidad de la resolución impugnada (recaída al recurso de inconformidad), como la de la recurrida (cédula de liquidación por la omisión total), por lo tanto, es procedente su estudio en conjunto, lo cual es permitido por el artículo 1º, segundo párrafo, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.
>
> **Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**
>
> (…)"
>
> **"ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
>
> (…)
>
> **Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante**. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
>
> (…)"
>
> (Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se advierte que cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, el juicio también procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, e incluso si se cuenta con elementos suficientes para ello,

el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

En este sentido, si la actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso administrativo, en virtud de que ésta no satisfizo su interés jurídico y continúa afectándolo, se debe entender que en forma simultánea impugna no sólo la resolución que recayó al recurso, sino también aquélla que fue objeto de éste, es decir, la originalmente recurrida, razón por la cual, en estricto apego a lo dispuesto en los numerales transcritos, la enjuiciante se encuentra legalmente posibilitada para plantear agravios en contra de la recurrida, y este Juzgador se encuentra obligada a analizar dichos agravios e inclusive también lo está para pronunciarse sobre la legalidad de la misma, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente transcritos.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que

el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.[2]

Bajo ese contexto se procede al análisis de los motivos de disidencia conforme los siguientes incisos, a saber:

A). En cuanto al argumento de la ilegalidad de las constancias de notificación de la resolución recurrida, cabe traer a la luz los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales, en la parte que nos interesa son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)"

"**Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

El primero de los preceptos señalados establece que una de las formas de notificar los actos administrativos a los particulares es a través de notificación que se realice por buzón tributario, de manera personal o por correo certificado cuando se trata, entre otros, de actos que pueden ser recurridos, y el segundo de los dispositivos legales citados establece la forma en que debe proceder la autoridad

[2] Jurisprudencia número 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, abril de 2003, página 193.

cuando pretenda hacer una notificación personal y no encuentre a quien debe notificar, estableciendo entre otras cosas que deberá dejar citatorio para que lo espere al día hábil siguiente.

Si bien es cierto que los mencionados preceptos únicamente prevén la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Robustece el criterio anterior las siguientes jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben a continuación:

> **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que

deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta."[3]

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."[4]

Ahora bien, obran a agregadas a fojas que van de la 35 a la 39 de los autos, el citatorio y el acta de notificación del acto impugnado, los cuales cuentan con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se desprende que el notificador plasmó lo siguiente:

> "(…) y una vez que me cercioré que este es el domicilio del patrón (…) por así señalarse en Las placas colocadas por las autoridades gubernamentales y por así confirmarlo del numero exterior y la colonia; así como la persona que me atiende (…)"

En razón de lo anterior, se considera que le asiste la razón a la parte actora toda vez que resulta evidente que el notificador no se cercioró debidamente de haberse constituido en el domicilio fiscal de la contribuyente.

En efecto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que

---

[3] Registro digital: 171707, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 158/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563, Tipo: Jurisprudencia.
[4] Registro digital: 189933, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, Tipo: Jurisprudencia.

el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto.

Ello con la finalidad de respetar el principio de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación pues el objeto de las formalidades específicas que disponen los numerales en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **“NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.-** De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo anterior, pues la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en que, solo después de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario,

> resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizada en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno."[5]

Con base en lo anterior, se estima **fundado** el agravio enderezado en contra de la constancia de notificación referida, por lo que al no cumplir con las formalidades de la notificación personal en términos del artículo 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, torna evidente para esta Magistratura, la ilegalidad de las mismas.

B). Ahora bien, en referencia al argumento donde se ponderó la firma autógrafa de la resolución recurrida, dicha cuestión es de análisis preferente, según lo estableció el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la jurisprudencia V-J-SS-82, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **"FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.** En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del agravio relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse <prima facie> y con carácter excluyente de cualquier otro, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no ha sido suscrita de manera autógrafa por su emisor, es evidente que no puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno.[6]

En ese contexto, se reitera que la parte enjuiciante, manifestó que la resolución recurrida no cuenta con firma autógrafa del funcionario que la emitió, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, hecho que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

---

[5] VIII-J-2aS-85. R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 51.
[6] R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 17

La autoridad al contestar la demanda señaló que contrario a lo aducido por la accionante, el acto traído a juicio sí ostenta firma autógrafa de la autoridad emisora.

A juicio de esta Instructora el concepto de agravio en análisis es **fundado,** en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso, por motivación el señalamiento puntual de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente aquél ente del Estado que en uso de su facultad legalmente expresa en una ley emite resoluciones administrativas con validez en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir esas resoluciones determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmada por funcionario competente.

En el mismo orden de ideas, se tiene que, el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispone el diverso 5, del Código Fiscal de la Federación, señala:

> "**ARTÍCULO 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
>
> La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

De esta manera, tenemos que, para considerar que un acto administrativo fue emitido conforme a derecho debe ser rubricado por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de la firma autógrafa, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

En el asunto particular, es de precisar que, la parte actora manifestó que la resolución recurrida carecía de firma autógrafa del funcionario que la emitió, afirmación que no se efectuó sobre hechos propios, sino que únicamente constituye el señalamiento de un vicio que podría invalidar tal resolución; por su parte, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda afirmó que entregó a la contribuyente original con firma autógrafa de la resolución motivo de controversia, por lo que, correspondía a ésta la carga de probarlo.

En otras palabras, **cuando la parte demandada afirma** en su oficio de contestación de demanda **que se entregó la resolución original con firma autógrafa**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 20, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **tiene la carga de la prueba respecto de que la firma que ostenta la determinación reprochada en el presente juicio es autógrafa del funcionario que la emitió,** en la medida en que, la aseveración de la autoridad encierra un hecho positivo; por tanto, le corresponde probar esa circunstancia, a saber, que la resolución controvertida sí contiene firma autógrafa sobre la negativa de la parte actora de que la misma carecía de tal signo.

Lo anterior obedece a que en términos generales una negativa sustancial no es susceptible de ser acreditada y, en caso de que lo fuera, sería sólo a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios por los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos. Esta mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos para tales efectos.

En ese sentido, es necesario puntualizar que el principio de derecho "quien afirma está obligado a probar" implica que, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar su dicho, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.

Por tanto, si la parte enjuiciante en su demanda de nulidad plantea que el acto recurrido no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que, no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar el acto impugnado.

En cambio, **si la enjuiciada que emitió la resolución recurrida, en su contestación a la demanda afirma que el acto de molestia cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta, sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar con el medio de prueba legal idóneo, para lo cual resultaba necesario el ofrecimiento de la prueba pericial grafoscópica, o bien, con la exhibición de la constancia de notificación que pueda confirmar que dicho documento fue entregado en original a la parte actora.**

Al respecto resultan aplicables los criterios de jurisprudencia 2a./J 13/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2014, que a la letra dicen:

"**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada."[7]

"FIRMA PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta."[8]

---

[7] Época: Décima; Registro: 2000361; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo l; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.); Página: 770.

[8] Época: Novena; Registro: 186011; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Común); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002; Tesis: III.2o.C.J/17; Página: 1269.

> **“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). **Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”** [9]

(Énfasis añadido).

En relación con el primer supuesto señalado en el párrafo anterior, la enjuiciada debió ofrecer la prueba pericial en materia grafoscópica, puesto que, el Juzgador no tiene conocimientos especializados para apreciar a simple vista si la firma de un documento es autógrafa o no, por lo que, tal hecho debe ser materia de prueba; así, en el caso, es inconcuso que la autoridad demandada al producir su contestación, omitió cumplir con su carga probatoria en el juicio, al no ofrecer la prueba pericial en comento a efecto de demostrar que la resolución recurrida cuenta con firma autógrafa del funcionario competente.

Por otro lado, se tiene que, la autoridad enjuiciada con el fin de cumplir con la carga procesal que le recayó, dada la afirmación realizada respecto a que el oficio determinante de la resolución recurrida sí contiene firma autógrafa y fue entregada en tales condiciones a la parte accionante, **si bien, en su oficio de contestación**

[9] Época: Décima; Registro: 2008224; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo l; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 110/2014; Página: 873.

de demanda, manifestó que dicha circunstancia se hizo constar en la constancia de notificación relativa; sin embargo, en el caso se tiene que dicha diligencia fue declarada ilegal, en términos del punto que precede de este considerando, por lo que, al no asumir la fatiga procesal a su cargo, dichas constancias no son aptas para demostrar que efectivamente la resolución recurrida fue entregada a la parte demandante con firma autógrafa del funcionario que la emitió; sin que por ello, se traslade la carga de la prueba a la parte actora, ya que, como se ha expuesto, ésta, no puede desvirtuar hechos de los que no exista certeza de que tuviera conocimiento.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR. Si bien es cierto que en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, como son las constancias de notificación, se presumen legales, también lo es que cuando éstas se declaran ilegales, no son aptas para demostrar que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal se notificó con firma autógrafa del funcionario que la emitió, a pesar de que en ellas se asiente tal circunstancia, y mucho menos para trasladar la carga de la prueba relativa al particular, ya que éste no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento."[10]

"FIRMA AUTÓGRAFA. SI LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NINGÚN VALOR LEGAL PUEDEN SURTIR, Y POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ LO ASENTADO EN ELLAS EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTICULAR RECIBIÓ EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA CITADA RESOLUCIÓN. Ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE", sostuvo esencialmente que la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora que

[10] Época: Novena; Registro: 163661; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.4º.A.30 A; Página: 2973.

> entregó al momento de su notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, con la exhibición de la constancia del acta levantada al efecto; sin embargo, aun cuando en el juicio contencioso administrativo se hubiere colmado dicha carga procesal, si las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, dicha circunstancia trae como consecuencia la ineficacia probatoria de lo asentado en ellas, en el sentido de que fue entregada la resolución impugnada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia, pues el acta de notificación, como documento formal y su contenido, resultan ilegales."[11]

Así dispuestas las cosas, es factible sostener que, en la especie, no existe -desde la perspectiva procesal- evidencia objetiva de la cual se desprenda que la resolución recurrida contenga firma autógrafa de funcionario competente; lo cual lleva a concluir que, la resolución cuestionada, no cumple con los requisitos a que se contraen los numerales 16, de la Constitución General de la República, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa.

Lo anterior es de la manera afirmada, puesto que del análisis conjunto de la normatividad antes invocada, relativa a la necesidad de observar y acatar los requisitos de legalidad, para considerar que una determinación o liquidación fiscal fue emitida por autoridad competente, debe constar en documento público debidamente fundado, y expedido por funcionario público en el ejercicio de sus facultades legales, cuya calidad se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; de lo cual se deduce, que la firma que en esos instrumentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que constituye el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se refiere la forma escrita.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, al no quedar debidamente acreditado en autos que la resolución recurrida contenga firma autógrafa del funcionario competente, debe concluirse que carece del requisito legal previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, impidiendo que la enjuiciante tuviera la certeza de que el funcionario que emitió tal acto hubiese expresado su voluntad de hacerlo.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la resolución recurrida no puede surtir efecto legal alguno, pues como ya quedó demostrado, no contiene el requisito

---

[11] Época: Séptima; Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Año V, No. 47, Junio de 2015; Tesis: VII-CASR-1NE-8; Página: 276.

de validez consistente en la firma autógrafa, siendo éste el que le otorga existencia jurídica al acto de autoridad en estudio, y al no quedar acreditado en autos que, ostenta la firma autógrafa de autoridad competente, es de concluir que se trata de un acto de autoridad jurídicamente inexistente.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, se actualizó la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se **declara la nulidad de la resolución recurrida de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 52, de la citada Ley.**

En relación con esta determinación, son aplicables al caso las tesis que se transcriben a continuación:

> **"AUSENCIA DE FIRMA. CONSTITUYE UNA CAUSAL DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO LA CONTENGA Y POR TANTO GENERA SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Conforme al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos emitidos por autoridades fiscales que deban notificarse, es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la ausencia de firma constituye una causal de ilegalidad del acto administrativo emitido en tal forma pues ello implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que sin la firma autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, y por ende nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 51 en relación con la fracción II, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."[12]

Por tal motivo, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución combatida primigeniamente, es procedente también declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, pues ésta no se encuentra respaldada por los hechos y observaciones ahí precisados, teniendo por ello aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> "**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales

[12] Precedente VI-TASR-XXI-1**,** consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época, año I, n. 4, abril 2008, p. 271.

se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."[13]

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida por carecer de firma autógrafa, esta Instrucción procede al análisis de los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio.

Lo anterior, de cumplimiento al criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto citan:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal

[13] Tesis de Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Séptima Época. Materia Común. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 252103. Página: 280.

Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora."[14]

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al estudio de la otra parte del **cuarto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, concepto de impugnación realizado conforme al artículo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del escrito inicial de demanda, únicamente en lo concerniente a la negación de la relación laboral.

La parte actora en la parte de interés manifiesta que la resolución impugnada es ilegal por no cumplir con lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se precisaron cuáles fueron los datos y movimientos afiliatorios en los que se basó la autoridad para emitir la cedula combatida, asimismo, menciona que la autoridad no adjunta como parte integral al juicio los elementos probatorios, como lo son los mencionados movimientos afiliatorios.

La accionante manifiesta que desconoce la razón y los datos que la autoridad tomo en cuenta para emitir la cedula combatida, asimismo, expone que se encuentra en completo estado de indefensión, al desconocer los documentos en

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023335, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708, Tipo: Jurisprudencia

los que el Instituto demandado se basó para emitir el acto que por esta vía se impugna.

Por último, la actora niega lisa y llanamente tener una relación obrero patronal con las personas citadas en las cédulas que se combaten.

La unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad **al contestar la demanda**, defendió la legalidad de la resolución recurrida, señalando que se emitió debidamente fundada y motivada tomando como base los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto y que fueron proporcionados por la patronal mediante la transmisión y recepción de información a través de la tecnología de intercambio electrónico de datos; exhibiendo a juicio copia certificada de consultas de cuenta individuales.

A juicio de esta Magistratura los motivos de disidencia en estudio **son infundados,** en atención a lo que sigue.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

> "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (…)"

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

> "**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
>
> (...)
>
> **IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. (…)"

De lo que se coligue que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que en seguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

> **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”[15]

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado en estudio debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examina la resolución cuestionada en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

[15] Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

Del análisis que se realiza a la cédula de liquidación integrada en autos la cual cuenta con pleno valor probatorio, se advierte que la autoridad demandada asentó lo siguiente:

"(…)

R E S U L T A N D O S

(...)

3. El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los "Lineamientos para la asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

(...)

C O N S I D E R A N D O S

(...)

Octavo. Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente, en sus artículos 3, 4, y 5, señalados con anterioridad, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo de sus modificaciones salariales y bajas; en registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Noveno. El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, aprobados por el Consejo Técnico, en su sesión celebrada el 21 de enero de 2004, al que le recayó el Acuerdo

43/2004; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

(...)

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, consistentes en los seguros de (...) en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado (…) en relación con las cuotas omitidas que debió pagar (...) respecto de cada trabajado (…) cuyos importe por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

D E T A L L E D E T R A B A J A D O R E S

(…)”

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir la resolución recurrida, pues establece que son los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación combatida y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos (entre ellos, los movimientos realizados, la forma en que se realizaron o transmitieron, y la fecha en que se hicieron) y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió la liquidación.

Así mismo, se aprecia que la autoridad demandada sustenta la emisión de la resolución determinante de cuotas en los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que fueron comunicados por el propio patrón, respecto de los cuales precisó que conserva el

“Acuse de Recibo Electrónico” como constancia del cumplimiento de esas obligaciones.

Ante tal motivación, la accionante negó lisa y llanamente haber comunicado al Instituto enjuiciado los datos y movimientos con que dice cuenta, por ello, corresponde a la autoridad demandada acreditar en juicio la existencia de los datos y movimientos afiliatorios que derivaron en la emisión de la resolución en alusión; acorde al sistema de cargas probatorias que rigen los juicios contenciosos administrativo federales, según lo dispuesto por los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, conforme los citados preceptos legales, aplicables en los juicios que se tramiten ante éste Tribunal, el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones; empero, las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que los hechos contenidos en los mismos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, al menos que sean negados lisa y llanamente los hechos que motivaron esas resoluciones o actos administrativos, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **“NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.[16]”
>
> **“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime

[16] Tesis: III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista correspondiente al año III, número 32, Agosto 1990, página 26

> pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."[17]

Así, la negativa de haber presentado la información que se menciona en la cédula de liquidación recurrida, traslada a la autoridad demandada la carga de acreditar la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, quien al momento de formular su contestación de demanda debe aportar elementos que desvirtúen la negativa de la actora, es decir, debe acreditar que la accionante le proporcionó los datos a que se refiere la autoridad demandada y que tomó en cuenta en el acto combatido.

Extremo al que la enjuiciada dio cumplimiento, dado que, al contestar la demanda, señaló que los datos y movimientos afiliatorios en los que se basó para la emisión del acto combatido fueron proporcionados por la hoy actora, exhibiendo para tal efecto copias certificadas de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los que se determinó la resolución reprochada, que obran a fojas que van de la 106 a la 128 y de la 164 a la 184 de los autos del juicio citado al rubro.

Bajo ese contexto, **resulta infundado** el argumento expuesto, por la parte accionante por el cual, negó haber proporcionado los datos y movimientos afiliatorios, en que se basa la resolución recurrida, toda vez que, al contestar la demandada acredita la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, al exhibir copia certificada de las consultas de cuentas individuales, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Documentos con los cuales acredita que la hoy actora presentó vía electrónica la información referida en la cédula de liquidación recurrida, argumentando que tal cédula fue emitida de acuerdo con las facultades de comprobación de que goza el Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en los movimientos afiliatorios de altas, reingresos, modificaciones de salario y bajas presentados por el patrón vía electrónica.

---

[17] Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Página: 1666.

Así, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 15, de la Ley del Seguro Social (en la parte que interesa), 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establece lo siguiente:

- **Ley del Seguro Social**

"**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

(…)

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. (…)"

- **Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización**

"**Artículo 3.** El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante

escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"**Artículo 4.** El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"**Artículo 5.** Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."

"**Artículo 6.** En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente."

De lo anterior se sigue que, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, del Reglamento de la Ley del Seguro en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por esos medios o en formatos impresos y, expedir certificaciones de la información así conservada; para que los patrones y demás sujetos obligados que, en los términos del artículo 15, de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de dichos medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deben utilizar, en sustitución de su firma autógrafa, el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15, del reglamento, número que se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Así también, se colige que la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15, de la Ley, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

De igual modo, se prevé que el Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación antes referida, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables, respecto de la cual el Instituto podrá expedir certificaciones.

Por lo tanto, si para demostrar la legalidad de la resolución recurrida, la autoridad demandada exhibió como prueba la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores incluidos en la cédula de liquidación en estudio, derivado de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **dicha certificación hace prueba de los hechos afirmados en la misma**.

Esto, pues respecto al alcance jurídico de los estados de cuenta individuales expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben, los cuales son obligatorios para este Tribunal, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo:

> **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL.** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”[18]

[18] Época: novena época, registro: 180174, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de 2004, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 157/2004, página: 67.

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”[19]

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.”[20]

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la

---

[19] Época: novena época, registro: 171183, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 202/2007, página: 242.

[20] Época: décima época, registro: 2007114, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo II, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 77/2014 (10a.), página: 721.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad."[21]

Del marco jurisprudencial expuesto se obtienen las premisas jurídicas siguientes:

a) Cuando la parte patronal, en carácter de actor, niegue la relación laboral de manera lisa y llana con los trabajadores respecto de los cuales se le emitieron cédulas de liquidación, corresponde al Instituto Mexicano de Seguro Social desvirtuar tal negativa a través de la carga probatoria respectiva en el juicio contencioso administrativo federal, para lo cual podrá exhibir los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, por vía de consecuencia, corresponderá al demandante desvirtuar esos avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal federal de Justicia Administrativa.

[21]Época: décima época, registro: 2007346, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.), página: 709.

b) La certificación realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los estados de cuenta individuales, conforme a los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **tiene valor probatorio pleno** para acreditar la relación laboral entre aquellos y el patrón, con independencia de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, por ser donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

c) Aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana, el valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 63, del Código Fiscal de la Federación, la certificación de los estados de cuenta individuales será apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores, por lo que, **es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

d) La **certificación de la impresión de cuenta individuales de los trabajadores tiene valor probatorio pleno cuando la realizan los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para tal efecto**, en términos de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251 A, de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68, del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones respetivas, por lo que tiene el carácter de un documento público; además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad; por tanto, quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla.

e) Para que la certificación cuente con valor probatorio pleno a fin de acreditar la relación laboral ente los trabajadores y empleador al cual se le expidió la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, resulta

necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

f) Que **el empleo de abreviaturas en los estados de cuenta individuales**, cuando son de uso común y cotidiano, como puede ser "*REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP."* y "*SALARIO*", **no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido,** ya que puede entenderse que se refieren, respectivamente, al registro patronal (correspondiente al patrón contribuyente), el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario.

g) Por lo que el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto Mexicano del Seguro Social con información proveniente del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), que presten esas características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral; sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Así, la certificación efectuada por la autoridad demandada, en términos –entre otros– de los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación a cargo de

la parte actora; por tanto, son documentos aptos para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal, así como los datos en ellos contenidos.

Razón por la que, contrario a lo considerado por la actora, la certificación de los estados de cuenta individuales que presentó el Instituto demandado no requieren para su perfeccionamiento de alguna otra documental como los avisos de afiliación presentados por el patrón, o bien, el acuse de recibo electrónico, o cualquier otro documento, toda vez que como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, tienen eficacia probatoria plena.

Además, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que es lo siguiente:

> "**Artículo 12.** Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:
>
> I. Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;
>
> II. Se constituya como sociedad cooperativa;
>
> III. Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y IV. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley.(…)"
>
> **"Artículo 13.** Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.
>
> Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.
>
> Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.
>
> A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico.
>
> En el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios."
>
> "**Artículo 14.** El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:
>
> I. Número de registro patronal asignado por el Instituto;

II. Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;

III. Actividad, clase y fracción;

IV. Domicilio;

V. Firma del patrón o representante legal, y

VI. Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.

Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica.

El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento."

Conforme a lo dispuesto por tales disposiciones reglamentarias, es obligación de la parte actora registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le otorga un registro patronal, así como el documento identificativo relativo, por ende, **resulta redundante la presentación del acuse de recibo electrónico o constancia que acreditaría la entrega de la constancia de trámite realizado por la accionante natural en cumplimiento de sus obligaciones de comunicar las altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores, pues basta que el sistema "*Instituto Mexicano del Seguro Social desde su Empresa*" (ISDE) se obtenga la información de carácter patronal en relación con las personas señaladas en la cédula recurrida**; lo cual, en todo caso, la parte actora debió haber refutado o impugnado con medio probatorio alguno en el propio juicio.

En efecto, de los artículos 3 y 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en concordancia con el diverso 15, de la Ley del Seguro Social, antes trascritos, se advierte que la información que el patrón proporciona al Instituto Mexicano del Seguro Social debe ser en formatos impresos autorizados y publicados en el Diario oficial de la Federación o, en su defecto, por conducto de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo que deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en

sustitución de la firma autógrafa, conforme con lo previsto en el numeral 5, del citado reglamento.

El número patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos previstos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para con los patrones o sujetos obligados, lo que se asocia a un registro patronal y certificado digital, el que se entrega en forma confidencial por el Instituto en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo.

Por lo que el uso y guarda del mismo constituye una responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quienes están posibilitados para dar aviso al organismo de seguridad social, cualquier situación que implicara la reproducción o uso indebido del número patronal de identificación electrónica como se establece en el artículo 15, de mencionado reglamento[22], así como el aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial, publicados en el Diario oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil cinco.

Con base en lo anterior, la información que proporcione el patrón al Instituto sea a través de formato impreso o aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, así como la forma en que realizan los registros y las modificaciones a dichos actos son movimientos que efectúa el patrón y, por ello, le son atribuibles, pues si opta por presentar información a través de formatos impresos autorizados, se concluye que deben mostrar el documento de identificación patronal relativo, el que debe contener el número de registro patronal, es decir, el nombre, denominación o razón social completos del patrón, sujeto obligado, actividad, clase y fracción, domicilio, firma del patrón o representante legal, nombre y firma de las personas autorizadas por dicha persona jurídica para presentar el aviso de afiliación.

En cambio, si presenta la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica que se otorga confidencialmente es

---

22 "(…) Artículo 15. El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.
Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.
La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo. (…)"

responsabilidad del patrón, es éste quien en todo caso debe informar al Instituto Mexicano del Seguro social lo relativo a cualquier acontecimiento que implique la reproducción o uso indebido de su número patronal o identificación electrónica.

Ahora bien, **no es óbice** el hecho de que el artículo 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establezca que, en todos los casos, el Instituto o las oficinas autorizadas entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente al trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en razón de que atendiendo al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las certificaciones de los estados de cuenta tiene pleno valor probatorio, sin requerir para su perfeccionamiento la exhibición de otros documentos, como son los acuses de recibo de los movimientos transmitidos**.

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante la autoridad demandada, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada, lo cual, no realizó.

De suerte que la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que estos carezcan de valor probatorio, sino que esta afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior tiene sustento en el contenido de las jurisprudencias anteriormente transcritas y que se relacionan directamente con la presunción de legalidad y alcance probatorio de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el funcionario público facultado para ese efecto por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las jurisprudencias en mención, son las siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, es innecesario que los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores contengan el número patronal de identificación electrónica para tener valor probatorio pleno.” [23]

”ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de

[23] Época: décima época, registro: 2006267, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (laboral), tesis: XVI.1o.A. J/12 (10a.)

instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener *valor probatorio pleno."* [24]

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente

[24] Época: décima época, registro: 2006268, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (laboral), tesis: XVI.1o.A. J/13 (10a.)

conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe, pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada."[25]

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS. Los estados de cuenta individuales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la información que consta en otros documentos, entre ellos, aquellos en los que aparece firma autógrafa o electrónica del patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tienen pleno valor probatorio, porque: a) esa información se obtiene de instrumentos suscritos por el patrón o del documento en que se consigna el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa, y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorgan facultades a dicho organismo para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y certificar la información que el patrón le proporciona a través de documentos físicos en los que conste su firma o en medios electrónicos, en los que haga uso de su número de identificación electrónica; y, c) en atención a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la veracidad de los datos que contenga el estado de cuenta, al derivar de un acto de autoridad administrativa, es legal, salvo prueba en contrario. Así, los estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio en que el patrón presentó la información, ni es preciso que en ellos conste el número patronal de identificación electrónica, dado que tal información es conservada por el instituto mencionado. En ese contexto, los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio contencioso administrativo, por sí solos, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por el patrón, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica. Consecuentemente, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos."[26]

"CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de

---

[25] Época: décima época, registro: 2006269 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (administrativa), tesis: XVI.1o.A. J/10 (10a.)

[26] Época: décima época, registro: 2006270, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (administrativa), tesis: XVI.1o.A. J/7 (10a.)

recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes."[27]

En ese contexto, **los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio, por sí solos,** desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por la patronal, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica; en consecuencia, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.

En tales términos, ya que en el juicio cuyo estudio se insta la demandante no logra desvirtuar las certificaciones en mención, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en la resolución recurrida relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la sociedad actora; así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la empresa actora.

Lo anterior, debido a que, en la certificación de las hojas de consulta de cuentas individuales, se precisan las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su

[27] Época: décima época, registro: 2007807, instancia: Plenos de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 31 de octubre de 2014 11:05 h, materia(s): (administrativa, laboral), tesis: PC.II. J/7 L (10a.)

repercusión procesal en el juicio contencioso administrativo, tales como el nombre y número de seguridad social del trabajador por el cual se generaron las cuotas, salario, su movimiento afiliatorio (alta, baja, modificación de salario o reingreso), el origen de dicho movimiento (ventanilla, IMSS desde su empresa), **se tiene que tal actividad certificatoria es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos**, al ser posible la descripción de la información para su revisión y conocer el origen de alta, baja o modificación del salario de cada trabajador por los que se motivó la cédula de liquidación.

No pasa inadvertido que, si bien, en la resolución combatida, la autoridad demandada hizo constar que el **"(…) Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable (…)".**

Sin embargo, no es procedente exigir a la autoridad demandada que demuestre que entregó al patrón, ahora demandante, "*la constancia de trámite realizado*", ni que acredite la existencia del "*Acuse de Recibo Electrónico*", **ya que dichos documentos no forman parte de los motivos y fundamentos que sustentan la determinación del pago de cuotas, sino que la emisión de tales documentos corresponde a un procedimiento anterior**, **derivado del trámite de la recepción de una promoción con información**; no obstante, si dicha información es la que directamente motiva el acto, como anteriormente se señaló, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la certificación de los estados de cuenta individuales son prueba plena, por lo que, ya no estaríamos en condiciones de revisar la forma y términos en que la información que obra en el sistema de la autoridad, llegó a su poder.

En ese contexto, el hecho de que en la cédula de liquidación en estudio, la autoridad demandada expresamente señale lo antes transcrito, independientemente de que se pruebe o no, no se vincula directamente con la motivación y fundamentación que sustenta la existencia de diferencias en la determinación de pago de cuotas o, su omisión total, es decir, la entrega al patrón de la constancia de trámite realizado y la existencia del acuse de recibo electrónico no se relaciona directamente con la determinación de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, sino que, tal entrega de la constancia de trámite realizado y la existencia del referido acuse se vincula con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios (altas, bajas,

reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores), conforme a lo dispuesto por el artículo 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por tanto, el hecho de que no se pruebe en juicio que el Instituto demandado entregó al hoy actor "*la constancia correspondiente del trámite realizado",* relativo a la información en la que se apoyó los actos impugnados, así como que no se demuestre que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmó que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizó las aclaraciones que procedieran, no afecta la legalidad de la resolución controvertida, puesto que, como ya se dijo:

1. Tales hechos no se relacionan directamente con las determinaciones de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales; y,

2. Esas circunstancias se vinculan con el procedimiento por medio del cual el patrón informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios, el cual no es parte del procedimiento del que devino la resolución recurrida, sino de uno anterior.

Además, los mencionados hechos no trascienden al sentido del fallo, debido a que en el presente caso el actor no plantea, ni mucho menos acredita que la información registrada por el Instituto, en la que se basó la cédula controvertida, es diferente -no concuerda- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos, en consecuencia, devienen infundados los conceptos de agravio en estudio.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a realizar el estudio del **quinto** concepto de impugnación realizado conforme al artículo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del escrito inicial de demanda.

La parte enjuiciante manifiesta que la cédula de liquidación recurrida es ilegal por carecer de debida fundamentación al haberse dictado con fundamento el artículo 304, de Ley del Seguro Social y no en el artículo 304, A fracción XVII, de la mencionada Ley, el cual regula la conducta de la omisión de retener y enterar.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que es infundada la pretensión de la actora.

A consideración de esta Juzgadora resulta **fundado** el agravio de la parte actora.

En primer término, conviene precisar que el punto que plantea la parte actora obliga a determinar si la conducta del patrón de omitir el entero de las cuotas obreras actualiza la hipótesis prevista en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, fundamento de la multa impuesta en la resolución impugnada, el cual que dispone lo siguiente:

> "**Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido. (…)"

O bien, si como lo refiere la actora, la conducta se contempla en el diverso numeral 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, mismo que es del tenor siguiente:

> "**Artículo 304 A.** Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:
> (…)
>
> **XVII.** No retener **las cuotas a cargo de sus trabajadores** cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no **enterarlas** al Instituto;
> (…)"

Estas disposiciones aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que, si omite enterar las cuotas obreras que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

A fin de establecer el sentido y alcance de los citados preceptos debemos tener presente que, atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en la especie, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y, por ende, de las sanciones, entonces, debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

Los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV, 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 148, 167, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, señalan:

"**Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(…)

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;
(…)

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;
(…)

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;
(…)"

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:
(…)

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
(…)"

"Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo. "

"Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuente a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos."

"Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de

determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente."

"Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado."

"Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante."

"Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente."

"Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley."

"Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:
(…)

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al

Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social."

"Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro."

"Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto."

Artículo 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio."

Como se ve, acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero patronales que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que el patrón retendrá las cuotas obreras y las enterará al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno (al momento de pagar el salario del trabajador) sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente también paga dicha cuota en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38, de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.

En otras palabras:

1) La cuota obrera quien la paga es el trabajador y la entera el patrón.

2) Excepcionalmente el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota patronal la paga el patrón.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de pago; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.

Por tanto, tal como lo sostiene la parte actora, es ilegal la multa impuesta en términos del artículo 304, de la Ley del Seguro Social, únicamente en lo que corresponde a su cuantificación respecto a las cuotas obreras omitidas.

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracciones II y IV de dicha ley, **se declara la nulidad de la resolución recurrida**.

Por tal motivo, al haberse declarado la nulidad de la resolución combatida primigeniamente, es procedente también declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio contenida en el acuerdo ****** contenida en el expediente **************** emitido por el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la hoy actora,** pues ésta no se encuentra respaldada por los hechos y observaciones ahí precisados, teniendo por ello aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> "**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas,

cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."[28]

Alcanzada la conclusión anterior, esta Juzgadora se abstiene de efectuar el análisis y resolución del resto de los conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dichos motivos de disenso, no constituyen agravios de fondo (que conciernan a que no era su obligación cubrir las cuotas obrero patronales respectivas); toda vez que, de entrar al estudio de los mismos y de ser fundados, incidiría únicamente en la forma en que se determinó la cédula de liquidación recurrida.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia que establece:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."[29]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes puntos resolutivos:

R E S O L U T I V O S

I. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando 1° del presente fallo, por los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando tercero y quinto del presente fallo.

---

[28] Tesis de Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Séptima Época. Materia Común. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 252103. Página: 280.

[29] Novena Época; Registro; *193430*; Instancia: *Tribunales Colegiados de Cirquito*; Tipo de Tesis: Jurisprudencia: Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Materia(s): (Administrativa); Tesis: I.2o.A.J/23.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, que actúa y da fe.

Lic. Laura Yanet Olivas Payán

Mag. Jaime Arturo Ortega Vela

El 17 de agosto de 2026, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.